



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00906-00.

### I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del banco reclamante, en cuanto al proveído adiado a 3 de noviembre del año que cursa.

### II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de providencia calendada a 31 de julio último, dispuso que se llevara a cabo la notificación personal dirigida al encartado URIBE GAVIRIA y el enteramiento por aviso respecto de los restantes rogados. Ello, conforme a las preceptivas atendibles. En ese contexto, se otorgó a la sociedad implorante el plazo de 30 días, con miras a que ejecutara la actividad pendiente, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que en el referido período no se adelantó un acto relacionado con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del pronunciamiento que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal determinación, el apoderado judicial de la entidad demandante propuso recurso de reposición, indicando: *a)* que con la postura asumida por el Despacho se transgredían los postulados esenciales de acceso a la administración de justicia y del debido proceso; *b)* que era inviable expedir el respectivo requerimiento, ya que no se habían consumado las medidas cautelares, cuyos destinatarios eran varios entes financieros; *c)* que el período de abdicación tácita se interrumpió, en razón de que fueron desarrolladas de manera adecuada las solicitadas gestiones de comunicación; *d)* que de ningún modo el asunto había permanecido inactivo durante el lapso de una anualidad; *e)* que debía tomarse en consideración que a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país, se gestó la “*vacancia judicial*”, sin que, por ende, fuera viable conminar al extremo activo de la litis para que surtiera la notificación de 5 accionados; y, *f)* que la culminación decretada era “*inepta*”, insuficiente e ineficaz.

### III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el



juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 3 de noviembre del actual año, por el ente reclamante, siendo que a través de ese interlocutorio se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, exhortando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, esta Célula Judicial exhortó a la empresa suplicante para que desarrollara el noticiamiento personal de uno de los suplicados y el enteramiento por aviso de los demás demandados. Ello, en el especificado intervalo; actuación que tenía que desplegarse obligatoriamente para proseguir con la tramitación, en vista de que a través de ese mecanismo se propiciaría, por la vía debida, la participación de la contraparte en el juicio y que, por consiguiente, emprendiera su defensa.

Ahora, el lapso concedido a la institución rogante para lograr el objetivo planteado transcurrió entre el 4 de agosto y el 16 de septiembre de 2020, sin que en ese período hubiera acreditado obrar alguno que condujera a sostener que en efecto desplegó la práctica que se había señalado. En otras palabras, nunca trajo al plenario los soportes necesarios para constatar su actuación, lo que conducía a declarar la citada modalidad de desistimiento.

Seguidamente, es menester aclarar que la cuestionada providencia, lejos de



quebrantar los principios de acceso a la administración de justicia o del juicio justo, apunta a garantizar los enlistados apotegmas, máxime cuando ha sido proferida con estribo en los parámetros legales que rigen la estructuración de la abdicación tácita, lo que significa que se ha obedecido, para emitir tal determinación, los cauces, fases y requisitos contemplados por la legislación, como trasunto del enunciado debido proceso, que, a su vez, integra los postulados de tinte sustancial que deben ser materializados y acatados en el escenario de un trámite ritual, no solo a favor de la parte actora, sino también del opuesto antagonista, velándose por el adecuado y oportuno cumplimiento de las cargas que le corresponde a cada uno de los partícipes de la contienda y sancionando los eventos en que no se observen satisfechas tales tareas.

En añadidura, conviene precisar que el inc. 2º, num. 1º del citado art. 317, proscribía la posibilidad de ordenar a la parte interesada que **se inicien** las diligencias notificadorias, cuando aún no se hayan concretado las respectivas cautelas. Empero, en el evento particular, en contraposición a lo alegado por la censura, **era inviable atender la anotada prohibición**, puesto que la organización actora **ya había comenzado las gestiones de comunicación**, de suerte que la resolución expedida por la Judicatura **no se encaminó a que las mismas fueran empezadas**, sino a **que se continuara con ellas**.

En otros términos, aunque es verdad que la aducida restricción apunta a que el demandado no adopte estrategias orientadas a insolventarse, mientras se materializan los pertinentes gravámenes, en el evento puntual, esa finalidad quedó desdibujada, en tanto que el ente rogante, por su propia iniciativa, ya había emprendido las actividades de información con destino al extremo convocado.

Adicionalmente, es pertinente señalar que si bien cualquier actuación, de cualquier naturaleza trunca el paso de la renuncia tácita, no puede perderse de vista que es tarea de la parte interesada demostrar la ejecución de esa clase de diligencia, lo que no puede adelantarse sino anexando al paginario, en el plazo establecido, los medios de certidumbre que permitan vislumbrar su concreción y deducir la paralización del respectivo interludio de desistimiento. Empero, en el caso de autos jamás se allegaron los soportes que permitieran deducir que durante el interludio otorgado realmente se concretó un proceder, enderezado a materializar el requerimiento contenido en el aducido auto de 31 de julio último.

De otro lado, conviene advertir que el organismo pretensor, a tenor de los parámetros del debido cuidado, la celeridad y la diligencia, ha de ejecutar, con la prontitud que amerita, las gestiones que son de su resorte o, al menos, informar y comprobar ante la Entidad Jurisdiccional los sucesos que conduzcan a postergar o contrarrestar el período de la abdicación, entre ellos,



a título de ejemplo, los concernientes a la notificación de la contraparte. Sin embargo, en el evento puntual, nunca se puso de presente en el plenario el agotamiento de las diligencias, como tampoco se anexaron en su momento las evidencias que respaldaran ese tópico.

En seguida, es ineludible advertir que en el escenario que nos convoca, en lo absoluto es factible aplicar la regla erigida por el ord. 2º del prenombrado art. 317 *ibidem*, cuando los supuestos allí contemplados de ninguna manera son los que se configuran en el caso particular, ya que lo ocurrido encaja realmente en lo previsto por el num. 1º de la especificada preceptiva, atinente a que era menester desplegar cierta carga procesal, con miras a proseguir con la tramitación, siendo que, en ese ámbito, debía emitirse la exhortación de ley, brindándose el indicado interludio de 30 días para su realización, como en efecto acaeció.

De otro lado, ha de destacarse que durante el período comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que avanza, **nunca se gestó la señalada vacancia judicial**, sino que se produjo la **suspensión de términos judiciales**, conforme a los acuerdos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, teniéndose que esa circunstancia carece de incidencia sobre la situación puntual, como quiera que el requerimiento que nos concita fue proferido con posterioridad a la denotada paralización y concediéndose un lapso más que suficiente para surtirse los enteramientos faltantes respecto de todos los reclamados.

Finalmente, es necesario **llamar la atención** al mandatario judicial de la agremiación postulante, para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar términos que descalifiquen las decisiones emitidas por el Juzgado, a título de ejemplo, la referente a que la determinación expedida es “*inepta*”. Lo anterior, **so pena de compulsarse copias ante la autoridad competente**, en aras de que se investigue la circunstancia configurada.

En definitiva, la providencia combatida se mantendrá ilesa.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído fustigado.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CUMPLIR** lo allí dictaminado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58f8ac2605efc94dca96555bcaa9eb95d2fdf078119680d373ff6e48bb8bbf5**

**1**

Documento generado en 19/11/2020 04:44:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**